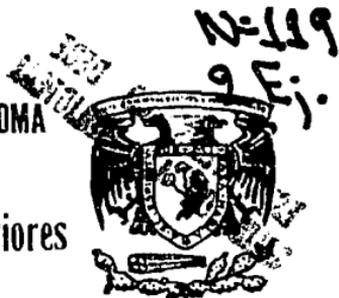




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Facultad de Estudios Superiores
CUAUTITLÁN



**"IMPUESTOS FEDERALES
ESTUDIO DE LA AMORTIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
DE LAS PERDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL
DE LEY"**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A

ANA MARÍA RIVERA LARA

Asesor: C. P. Romeo Ruíz Ruíz

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACION
DE LA PRUEBA ESCRITA.

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Ing. Rafael Rodriguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S.-C

Con base en los art. 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, informo a ud, que ha sido concluido el trabajo de Seminario; Impuestos Federales

Estudio de la Amortización y Actualización de las
Pérdidas Fiscales para efectos del Impuesto Sobre
la Renta de las personas con Actividad Empresarial
Régimen General de Ley.

que presenta la pasante. Ana María Rivera Lara
con número de cuenta: 8609695-5 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Bajo mi asesoría, cubriendo los requisitos académicos.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 28 de Noviembre de 1994

NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR
C.P. Romeo Ruiz Ruiz

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

o. Bo.
DEPARTAMENTO DE EXAMENES
PROFESIONALES DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Que me permitió alcanzar uno de mis más caros anhelos y quien siempre está conmigo.

A MIS PADRES:

Por su cariño y apoyo incondicionales, así como por la confianza depositada en mí.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por todo lo que me enseñó y porque me permitió ser parte de su gran familia.

A todas y cada una de las personas que a través de los años han estado conmigo compartiendo mis triunfos y fracasos y alentándome a seguir adelante.

INDICE

OBJETIVO	1
HIPOTESIS	2
INTRODUCCION	3
ABREVIATURAS	4
1. GENERALIDADES	
1.1 Origen de las pérdidas	5
1.2 Concepto de pérdida fiscal	7
1.3 Casos en los que ya no se puede amortizar.	8
1.4 Pérdidas improcedentes	11
2. AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES DEL TITULO II LISR	
2.1 Conceptos	14
2.2 Plazos para la amortización	15
2.3 Actualización del monto de las pérdidas	25
2.4 Transmisión de pérdidas	30
2.5 Casos de deducción o disminución de pérdidas	36

3. AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL DE LEY	
3.1 Conceptos	39
3.2 Reglas para la amortización y actualización de las pérdidas	41
3.3 Opción para la deducción o disminución de pérdidas	44
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48

OBJETIVO GENERAL

Estudiar el procedimiento de amortización y actualización de las pérdidas fiscales para conocer la mecánica a seguir para su aplicación en los caso de las personas con actividad empresarial régimen general de ley.

HIPÓTESIS

Conociendo el procedimiento de amortización y actualización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se puede hacer una adecuada proyección de los resultados financieros y fiscales.

INTRODUCCION

Actualmente el país pasa por un periodo de inestabilidad que crea un ambiente de inseguridad de las empresas dentro de su entorno económico y que por consecuencia provoca que éstas constantemente obtengan pérdidas en sus resultados fiscales; por lo que solo sobreviven las que ya tienen un prestigio en el mercado y las que se han ido adaptando a los cambios surgidos.

Para lograr esto último, es imperativo conocer y prever las situaciones futuras, de modo que se esté preparado para actuar en la resolución de los problemas inmediatos y a largo plazo.

Por todo lo anterior, se hace necesario conocer y estudiar como se actualizan y amortizan las pérdidas fiscales en los años subsecuentes para darles un adecuado tratamiento. Lo que nos sirve para analizar la situación y poder sugerir una adecuada proyección de nuestros resultados fiscales y financieros y así lograr una situación sana.

Este estudio lo realizaremos acerca de las pérdidas que obtienen las personas morales y físicas que realizan actividades empresariales del régimen general de ley, por ser los contribuyentes más comunes dentro del sistema tributario. Además de ser un tema poco tratado por los estudiosos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
CFE	Código Fiscal de la Federación
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
CU	Coficiente de Utilidad

CAPITULO 1 GENERALIDADES

1.1 ORIGEN DE LAS PERDIDAS

Existen pérdidas contables y fiscales, tanto una como la otra, se originan cuando se gasta más de lo que se obtuvo como utilidad, es decir, se toma parte del patrimonio invertido. La primera se determina en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. mientras que la segunda lo hace en base a lo que marca la LISR.

Las Pérdidas pueden disminuirse o deducirse según sea el caso, e inclusive ser no deducibles, de esto hablaremos más ampliamente en los capítulos siguientes; y existen varios tipos de éstas pérdidas:

- 1.- Como resultado del ejercicio (es la que considera la ley como pérdida fiscal)
- 2.- Por caso fortuito o fuerza mayor
- 3.- Por créditos incobrables
- 4.- Por venta de acciones
- 5.- Pérdida inflacionaria
- 6.- Pérdida en moneda extranjera
- 7.- Pérdida en venta de activos fijos
- 8.- Por fusión
- 9.- Por liquidación
- 10.- Por reducción de capital.

En este estudio hablaremos acerca de las pérdidas fiscales obtenidas como resultado del ejercicio. Por lo que se refiere a éstas, pueden ser originadas por el aumento de deducciones como gastos, inversión en mercancías y activos fijos, etc. también, por la disminución de los ingresos. Ya que todos estos aspectos pueden ser manejados por el contribuyente en cierto modo, cuando la situación de la empresa es estable, tiene la opción de decidir si le conviene obtener dicho resultado y realizar una proyección; pero para llevarlo a cabo tiene que conocer el tratamiento que se le da a las pérdidas fiscales por lo que se realiza este estudio.

Ahora cabe mencionar que la amortización o disminución de pérdidas es un concepto que encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir del año de 1965. Desde esas fechas se establecía el derecho de disminuir las pérdidas de las utilidades obtenidas en los 5 ejercicios posteriores. Esto último fue reducido a 3 años a partir de 1977.

Se dio un cambio a la ley en 1981, que fue el de poder amortizar de las utilidades percibidas en el ejercicio inmediato anterior o en los cuatro siguientes la pérdida obtenida en un ejercicio. Esto estuvo vigente hasta 1986.

En 1987 se reestructuró totalmente este artículo, ya que con la nueva base gravable, hubo la necesidad de definir primero el concepto de pérdida fiscal el cual sigue vigente hasta nuestros días. Además, se volvió al período inicial de cinco años para amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Después, en el año de 1988 se incluyó la actualización de las pérdidas, que también se sigue usando actualmente.

Las últimas modificaciones que sufrió el tratamiento de las pérdidas fiscales fue en 1991 y es precisamente a partir de este año cuando se aplica, pues para las obtenidas hasta 1990 se utiliza la legislación vigente a esa fecha. Y Es lo referente a la opción de ampliación del plazo de amortización cuando en los cinco años no se hubiera terminado de amortizar la pérdida; pero no ahondaremos más en esto por el momento ya que más adelante lo trataremos a profundidad.

Otro cambio de 1991 fue en cuanto a la escisión, en el que se permitió la transmisión de pérdidas entre sociedades escidentes y escindidas en la misma proporción en la que se dividan el capital. Esto se sigue utilizando en hasta ahora.

1.2 CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL

El primer párrafo del artículo 55 de la LISR, nos dice que se obtendrá pérdida fiscal determinando la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas de acuerdo a esta ley, y siempre que estas últimas sean mayores que los ingresos; esto es en el caso de la personas morales comprendidas en el título II de esta ley.

Es decir, que se obtendrá pérdida fiscal si las deducciones autorizadas por dicha ley son mayores que los ingresos acumulables del ejercicio.

En el caso de las personas físicas, en este estudio solo se hablará acerca de las que tienen actividad empresarial régimen general de ley y obtendrán pérdida fiscal según el artículo 110 de la LISR cuando las deducciones autorizadas de acuerdo al título IV, capítulo VI sección I de dicha ley sean mayores que los ingresos obtenidos en el ejercicio.

Cabe recordar que el ejercicio fiscal debe coincidir con el año de calendario según el artículo 11 del CCF, a menos de que se trate de aquel en que se inician operaciones, en este caso, el ejercicio podrá empezar en cualquier fecha del año pero el cierre deberá ser al 31 de diciembre del mismo año y se considerará irregular; o bien, tratándose de liquidación o fusión de sociedades en donde el ejercicio fiscal terminará anticipadamente a la fecha en que se de una u otra.

También en los casos de escisión el ejercicio fiscal será irregular e iniciará el 1 de enero y terminará en el momento en que se de ésta.

1.3 CASOS EN LOS QUE LAS PERDIDAS YA NO SE PUEDEN AMORTIZAR

Los casos en que las pérdidas ya no se pueden amortizar para las personas morales y físicas con actividad empresarial son:

1. Cuando el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal teniendo el derecho de hacerlo perderá dicho derecho en los años posteriores

hasta por el monto de la pérdida del ejercicio en cual no se ejerció el derecho.

2. Cuando hayan concluido los cinco años de plazo o diez en los casos de tener pérdida contable. Este último caso solo se aplica a las pérdidas fiscales obtenidas a partir de 1991, ya que para las obtenidas anteriormente estarán a lo dispuesto en la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1990. Este aspecto será estudiado en los otros capítulos cuando hablemos acerca del plazo de amortización.
3. En la fusión o liquidación de sociedades. Este punto lo trataremos ampliamente en el capítulo 2 de este estudio, pues solo es para las personas morales.

Para entender mejor lo mencionado anteriormente en el punto número 1, plantearemos un caso práctico:

Supongamos que un contribuyente obtuvo pérdida fiscal en 1991 de NS\$15,000, utilidad fiscal en 1992 y 1993 de NS\$14,500 y NS\$16,000, respectivamente; y por error no se amortizó la pérdida en 1992 por lo que se tendría:

Utilidad fiscal de 1992	NS\$14,500
tasa de ISR	X 35%
	<hr/>
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	5,075
	<hr/> <hr/>

Para el ejercicio 1993 el contribuyente ya no podría amortizar los NS15,000 pues ha perdido el derecho de hacerlo hasta por los NS 14,500 que fue el importe de la utilidad fiscal de 1992 que no amortizó, por lo tanto, solo podrá amortizar para 1993 NS500 que actualizado tendría NS530 por lo que quedaría:

Utilidad fiscal de 1993	NS16,000
menos:	
pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	
pendientes de amortizar	530

Resultado fiscal	15,470
	=====
Resultado fiscal	15,470
Tasa de ISR	X 34.75%

ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	5,381
	=====

Pero el contribuyente puede recuperar el derecho de amortizar la pérdida por medio de una complementaria al ejercicio 1992 ; siempre que no haya presentado la declaración de 1993 pues de haberlo hecho perdería ésta opción; además tendría que cumplir con lo estipulado en el artículo 32. de CFF referente a las complementarias, que sería:

- a) Que estas fueran definitivas

- a) Que estas fueran definitivas
- b) Que sean modificadas por el propio contribuyente y hasta en dos ocasiones solamente.
- c) Que la Secretaría de Hacienda no haya iniciado con sus facultades de comprobación por el ejercicio en que no se amortizó la pérdida.

Al presentar la declaración complementaria del ejercicio fiscal 1992, se tendría un resultado de cero, por lo que el ISR pagado por N\$ 5,075 se convertiría en un saldo a favor, teniendo el derecho de compensar o solicitar su devolución según los artículos 23 y 22 del CFF, respectivamente.

Cabe mencionar que cuando un contribuyente haga dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado ya no podrá presentar complementaria por el ejercicio dictaminado después de haber presentado el dictamen ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.4 AMORTIZACIÓN IMPROCEDENTE

En los casos en que se haya declarado una pérdida fiscal más grande a la que en realidad se obtuvo, el contribuyente se hará acreedor a una multa que se señala en el artículo 76 del CFF y que será un 30 % del resultado que se de al restarle a la pérdida declarada la que realmente se sufrió, es decir:

$$\text{MULTA} = (\text{PERDIDA DECLARADA} - \text{PERDIDA SUFRIDA}) \times 30\%$$

El porcentaje de esta multa se puede ver incrementado o disminuido según sea el caso:

1. Se incrementará:

- a) En un 20% cuando el contribuyente cometa esta infracción en forma con continuada o sea reincidente.
- b) En un 60% cuando se lleven a cabo la infracción con las siguientes agravantes:
- se utilicen documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - se utilicen documentos que estén a nombre de un tercero para deducirlos o acreditarlos a su nombre.
 - que se lleven dos o más sistemas de contabilidad del cual se obtengan diferentes resultados.
 - se lleven dos o más libros sociales con diferente contenido
 - que se destruya la contabilidad

2. Se disminuirá:

- a) En un 25% de las contribuciones que no se pagaron originadas por dictamen o del beneficio por la infracción cometida si el contribuyente se dictaminó por contador público autorizado. Pero esto no se aplicará cuando existan alguna de las agravantes mencionadas en el inciso b) del número anterior.

- b) En un 20% del monto de la infracción cuando el contribuyente infractor pague o devuelva las contribuciones omitidas o del beneficio indebido con sus respectivos accesorios, en el plazo de 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

También se le podrá imponer una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien determine pérdidas con falsedad según el artículo 111 del CFF en su fracción IV.

Todo lo anterior se presenta cuando las autoridades fiscales descubren la infracción cometida. Pero si el contribuyente ante de que suceda lo anterior presenta una declaración complementaria de manera espontánea corrigiendo a la que le antecede y reflejando su pérdida correcta no se hará acreedor a ninguna sanción.

**CAPITULO 2 AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES EN LOS
CASOS DE PERSONAS MORALES DEL TITULO II
LISR**

2.1 CONCEPTOS

PERSONA.- Empezaremos por definir lo que es una persona para el caso que nos ocupa: " Todo aquel capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas pueden ser físicas y morales."¹

PERSONA MORAL.- Se consideran como: " Agrupación de personas - sociedades y asociaciones - con personalidad jurídica diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas y morales."²

Según la LISR se considerará como persona moral :

1. Las sociedades mercantiles
2. Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales
3. Las instituciones de crédito
4. Las sociedades y asociaciones civiles.

¹Franco Díaz , Eduardo M. "Diccionario de Contabilidad" Editorial Siglo Nuevo Editores, S.A. 4a ed. México 1983. P. 153

²IBIDEM P. 153

En este estudio solo nos referiremos al tratamiento de las pérdidas fiscales de las personas morales régimen general de ley.

AMORTIZACION.- "Acción de extinguir o absorber gradualmente un valor ."³

ACTUALIZACION.- Es la modificación que sufren los valores por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

En el caso de las pérdidas fiscales de las personas morales régimen general de ley, se actualizarán y podrán amortizarse de las utilidades fiscales obtenidas en los años siguientes, siempre cumpliendo los plazos y reglas que nos marca la ley para dicha amortización.

2.2 PLAZOS PARA LA AMORTIZACIÓN

Se dice que la pérdida fiscal de un ejercicio podrá amortizarse en los cinco ejercicios posteriores al que ocurrió.

Esta amortización se realiza al momento de obtener el resultado fiscal del ejercicio, pues el artículo 10 de la LISR nos señala que para obtener el resultado fiscal de las personas morales del Título II se tiene la siguiente fórmula:

³IBIDEM P. 20

Ingresos acumulables

menos:

deducciones autorizadas

UTILIDAD FISCAL

menos.

Pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

RESULTADO FISCAL

Dicho resultado se multiplica por la tasa que marca el mismo artículo 10 de la LISR obteniendo así el monto a pagar por dicho impuesto.

Resultado Fiscal

X Tasa de ISR

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

Como ya se señaló en el capítulo anterior, en el caso de que las deducciones autorizadas sean mayores que los ingresos tendremos pérdida fiscal en lugar de utilidad, por lo que no se pagaría el impuesto sobre la renta pero tampoco podríamos restar las pérdidas de ejercicios anteriores y nuestro resultado fiscal sería la mencionada pérdida.

Ejemplos:

Tenemos cuatro contribuyentes con los siguientes resultados fiscales en el ejercicio de 1993. Todos en miles de nuevos pesos y la pérdida que es de 1991 está actualizada.

	A	B	C	D
Ingresos acum	1000	2500	700	900
(-) Deduciones Aut.	400	1700	300	1200
	-----	-----	-----	-----
Utilidad Fiscal	600	1800	400	(300)
(-) Pérdidas por Amort.	600	600	600	---
	-----	-----	-----	-----
Resultado Fiscal	0	1200	(200)	---

El contribuyente A no paga impuesto pues la utilidad es igual que la pérdida y su resultado fiscal es cero.

En el caso del contribuyente B, su resultado fiscal después de restar la pérdida es positivo por lo que tendrá que aplicarle la tasa de impuesto del ejercicio correspondiente y pagar el monto que obtenga.

En lo que se refiere al C, la pérdida pendiente de aplicar supera a la utilidad por lo que no se paga impuesto y el remanente que tenemos por amortizar se disminuirá en los próximos tres años, pudiendo alargar el periodo como se menciona más adelante.

En el último caso, el contribuyente D no pudo amortizar los NS 600 de pérdida que tenía pendiente de aplicar, por lo que tendrá para hacerlo los siguientes tres años y la que obtuvo ahora en 1993 en cinco años. Aunque en ambos casos el plazo se podría ampliar como veremos a continuación.

Refiriéndonos a las generadas a partir del 1o de enero de 1991, cuando la pérdida no se amortizó en el plazo señalado por haber tenido como resultado fiscal pérdida también durante ese periodo, o porque fue mayor que las utilidades fiscales obtenidas, el contribuyente, podrá disminuir el remanente en los cinco ejercicios posteriores al plazo mencionado siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que en el ejercicio en que se generó dicha pérdida se haya dado también pérdida contable, y
2. El remanente señalado no podrá ser mayor del que se tendría si en lugar de disminuir la pérdida fiscal se hubiese disminuido la contable.

Cabe hacer la aclaración de que la pérdida contable nunca se va a amortizar, sino que solo nos sirve de parámetro para determinar si el remanente de la pérdida fiscal podrá ser amortizado durante otros cinco años.

Es muy importante destacar lo que se considera como pérdida contable para efectos del tratamiento de las pérdidas fiscales, pues no es la misma que se determina en base a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por lo anterior, daremos una fórmula que nos ayudará a entender de una manera más clara lo que se considerará pérdida contable en nuestro estudio:

- El monto de la pérdida contable determinada en base principios de contabilidad generalmente aceptados

MAS:

- El importe de la deducción inmediata del artículo 51 de la LISR

MENOS:

- El importe de la depreciación contable de los activos con deducción inmediata.

PERDIDA CONTABLE

Siguiendo con nuestros ejemplos, el contribuyente **D** podría aplicar esta opción de ampliación del plazo, si consideramos que tenemos los siguientes datos complementarios:

Los resultados contables de los contribuyentes en los siguientes años fueron:

	C	D
1991	100	(150)
1993	0	(500)

Resultados fiscales:

	C	D
1994	80	250
1995	100	0
1996	0	400
1997	500	500
1998	0	100

Todos los datos de actualización, con excepción de 1994, son supuestos pues a la fecha no tenemos los índices Nacionales de Precios al Consumidor por esos años.

La manera como se actualizan las pérdidas fiscales será comentado en el siguiente punto. Ahora solo mencionaremos que las pérdidas antes de disminuirlas de las utilidades se deben actualizar.

CONTRIBUYENTE C

	1994	1995	1996
Utilidad Fiscal	80	100	0
menos:			
Pérdida fiscal por amort. actualizada de 1991	242	190	115
	-----	-----	-----
Saldo por amortizar de ejercicio 1991	162	90	115

El contribuyente C, al transcurrir los 5 años de plazo tiene un remanente de N\$ 115, pero como tiene utilidad contable en 1991 ya no podrá ejercer la opción de disminuir dicho remanente.

CONTRIBUYENTE D

	1994	1995	1996	1997	1998
Utilidad Fiscal	250	0	400	500	100
menos:					
Pérdida Fiscal por amort. actualizada de 1991	725	550	675		
	-----	-----	-----		
Saldo por Amortizar del ejercicio 1991	475	550	275		

El contribuyente D, tiene un remanente a 1996 de NS 275 por amortizar de la pérdida de 1991, obtuvo un resultado contable negativo pero habrá que verificar el segundo de los requisitos mencionados con anterioridad para ver si puede ampliarse el plazo para disminuir las pérdidas fiscales. Por lo que tenemos lo siguiente:

	1994	1995	1996	1997	1998
Utilidad Fiscal	250	0	400	500	100
menos:					
Pérdida contable actualizada de 1991	181	---	---		
	-----	-----	-----		
Saldo por Amortizar del ejercicio 1991	(69)	---	---		

Como vemos, el contribuyente D ya no podría amortizar el remanente porque si hubiéramos disminuido la pérdida contable en vez de la fiscal para 1996 ya no se tendría remanente, por lo que éste resultó menor que el fiscal y no se cumple con el requisito que marca la ley.

Ahora sigamos con las pérdidas pendientes de aplicar de 1993, que se empezarían a disminuir hasta 1997, pues siempre se tienen que disminuir primero las más antiguas para que no pierdan su plazo; y el contribuyente D ya aplicó las de 1991 hasta 1996 como vimos anteriormente.

	1997	1998
Utilidad Fiscal	500	100
menos:		
Pérdida fiscal por amort. actualizada de 1993	645	163
	-----	-----
Saldo por Amortizar del ejercicio 1993	145	63

Al igual que en el supuesto anterior, también se tuvo un remanente pendiente de amortizar, al cual le tendremos que volver a aplicar las pérdidas contables en vez de las fiscales para ver si se amplía el plazo.

	1997	1998
Utilidad Fiscal	500	100
menos:		
Pérdida contable actualizada de 1993	780	312
	-----	-----
Saldo por Amortizar del ejercicio 1993	280	212

En este caso, si se podrá ampliar el plazo para disminuir el remanente de la pérdida de 1993 que era de NS 63 por cinco años más, pues lo que quedó no fue una cantidad mayor de la que se tendría de haber amortizado la pérdida contable, cumpliendo así con todos los requisitos que marca la ley.

Suponiendo que el remanente contable hubiese sido menor que el fiscal, este último se podría disminuir por un período de cinco años hasta por el importe del primero, es decir, que si en lugar de haber sido de NS212 el sobrante de la utilidad contable que tendríamos de haberse amortizado esta fuera de NS57 ; el remanente de NS63 que nos dio al disminuir las pérdidas fiscales de las utilidades de ejercicio posteriores no se hubiese podido disminuir en su totalidad, solamente hasta los NS57 que es lo que señala la ley.

Por lo que concierne a las obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1990, solo tendrán 5 años como plazo máximo de amortización, porque el artículo 11 transitorio de la LISR de 1991 en su fracción IV, nos señala que el tratamiento que se les dará a las mencionadas pérdidas es el que se marca en la LISR

vigente hasta 1990; y dicha ley nos señala que el plazo es de 5 años a lo más y que de no amortizarse, el contribuyente pierde el derecho para hacerlo.

EJEMPLO: La empresa " La Margarita", S.A. DE C.V. tuvo una pérdida fiscal en 1989 de NS 20,000 y los siguientes resultados en los años posteriores:

	1990	1991	1992	1993	1994
Utilidad Fiscal	10,800	2,500	6,250		5,850
Pérdida Fiscal				3,550	

Como ya mencionamos anteriormente, las pérdidas se deben actualizar para restarlas a las utilidades, por lo que estos datos fueron calculados como lo marca el artículo 55 de la LISR, pero no se reflejarán aquí porque el procedimiento para actualizar las pérdidas se desarrolla en el siguiente punto

Disminuiremos las pérdidas actualizadas de las utilidades:

	1990	1991	1992	1993	1994
Utilidad Fiscal	10,800	2,500	6,250	(3,550)	5,850
menos:					
Pérdida Fiscal por amort. actualizada de 1989	21,682	14,137	13,823	-----	9,154
	-----	-----	-----	-----	-----
Saldo por Amortizar del ejercicio 1989	10,882	11,637	7,573	8,476	3,304

Esta pérdida de NS 3,304 que nos quedó a 1994 ya no se podrá amortizar en ningún caso.

2.3 ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LAS PERDIDAS

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se deben actualizar para poder disminuirlas de las utilidades fiscales de hoy, por lo que las primeras se multiplicarán por el factor de actualización. Dicho factor se determina, según la LISR en su artículo 55 párrafo sexto, de la siguiente manera:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio}}$$

En los casos de ejercicios regulares será:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC de diciembre del año de que se trate}}{\text{INPC de julio del año de que se trate}}$$

Por ejemplo, aplicando los datos de la empresa "La Margarita, S.A. de C.V." descritos en el punto anterior el factor para actualizar por primera vez la pérdida de 1989 será:

$$\text{Factor de Act.} = \frac{\text{INPC diciembre de 1989}}{\text{INPC julio de 1989}} = \frac{19327.9}{17827.4} = 1.0841$$

Si se multiplica la pérdida de NS\$20,000 por el factor tendremos como resultado la pérdida actualizada que le restamos a la utilidad de 1990 en el punto anterior.

$$\text{Pérdida de 1989 actualizada} = 20,000 \times 1.0841 = 21,682$$

=====

Por lo que se refiere a los ejercicios irregulares, el mes del denominador ya no será julio, sino el que corresponda según el caso, dependiendo el periodo que dure el ejercicio fiscal; y si el número de meses es impar se tomará como el primer mes de la segunda mitad, el que esté inmediatamente después de aquel al que corresponda la mitad. El mes del numerador siempre será diciembre, pues como ya se mencionó en el capítulo I, el ejercicio fiscal siempre debe ir con el año calendario; solo en los casos especiales como en la escisión, fusión y liquidación de sociedades, esto último no sería aplicable ya que cuando se den, el ejercicio puede terminar anticipadamente.

A continuación presentamos una tabla que podrá facilitar el cálculo del factor de actualización:

MESES DEL EJERCICIO FISCAL	PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD
1	-----
2	Diciembre
3	Diciembre
4	Noviembre
5	Noviembre
6	Octubre
7	Octubre
8	Septiembre
9	Septiembre
10	Agosto
11	Agosto
12	Julio

Esta tabla no será aplicable para los casos especiales mencionados anteriormente, pues se está considerando que el ejercicio fiscal termina en diciembre.

Ejemplo: Tuvimos una pérdida fiscal en 1991 que fue nuestro primer ejercicio como sociedad anónima; algo muy común pues cuando se inician actividades se realizan muchos gastos de instalación y organización; éste inició el 1 de abril de dicho año por lo que se considera irregular y la pérdida obtenida fue de NS 1220. La utilidad de 1992 es de NS 1110.

Nuestro factor de actualización quedaría:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC de diciembre 1991}}{\text{INPC de septiembre 1991}}$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{29832.5}{28113.3} = 1.0611$$

Este factor de 1.0611 se aplicará a la pérdida fiscal de 1991 y ya actualizada se restará de la utilidad fiscal de 1992.

$$\text{Pérdida actualizada} = 1220 \times 1.0611 = 1294.54$$

Utilidad fiscal 1992	1110.00
menos:	
Pérdida fiscal 1991 actualizada	1294.54

Pérdida 1991 pendiente de amortizar	184.54
	=====

En nuestro ejemplo, el contribuyente ya no pagaría ISR por el ejercicio 1992 pues su pérdida fiscal de 1991 fue más grande y su resultado fiscal de cero. Pero tenemos todavía pendiente de amortizar una parte, la cual, tendría que volver a actualizarse para poder disminuirse de las utilidades posteriores. En este caso, el

factor de actualización es diferente al que se utiliza cuando se actualiza por primera vez. Dicho factor es:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al que se aplicará.}}{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio por el que se actualizó por última vez.}}$$

Continuando con nuestro ejemplo y suponiendo que se obtuvo utilidad fiscal en 1993 de N\$ 500, tendríamos que actualizar la pérdida fiscal de 1991 pendiente de amortizar y restársela a la utilidad de 1993 obteniendo así, el resultado fiscal.

		INPC diciembre 1992
Factor de Actualización	=	-----
		INPC diciembre 1991
		33,393.9
Factor de Actualización	=	----- = 1.1193
		28932.5
Pérdida de 1991 pendiente de amortizar		184.54
x Factor de Actualización		1.1193

Pérdida de 1991 actualizadas pendiente de amortizar		206.55
		=====

Utilidad fiscal de 1993	NS 500.00
menos:	
Pérdida 1991 actualizada pendiente de amortizar	206.55

Resultado fiscal de 1993	293.45
	=====

Este resultado se multiplica por la tasa de ISR lo que nos da el monto a pagar.

Como hemos observado, con esta manera de actualizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, el contribuyente pierde un año de actualización; pues como vimos en el ejemplo, a las utilidades fiscales de 1993 le restamos las pérdidas fiscales de 1991 pendientes de amortizar pero actualizadas a diciembre de 1992, ya que el factor dice claramente que éstas se actualizarán hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se van a amortizar, es decir, que yo la voy a aplicar en 1993 por lo que debo actualizarla a diciembre de 1992.

2.4 TRANSMISION DE PERDIDAS

La LISR nos dice que el contribuyente de ningún modo puede transmitir el derecho que tiene de disminuir las pérdidas sufridas a otra persona, ya que éste es personal e intransferible.

Cuando el contribuyente, sea socio o accionista de alguna compañía que se fusione o se liquide, no podrá disminuir las pérdidas de ésta. Se restringe al contribuyente de poder amortizar las pérdidas de otras empresas en las que él tenga acciones.

Solo en los casos de escisión, se podrán dividir las pérdidas para poder amortizarlas, en la proporción en que el capital sea dividido entre la escidente y la escindida. Es decir que si yo tengo una empresa "A" escidente y dos empresas "B" y "C" escindidas y la primera se queda con el 50% de su capital y la otra mitad la divide en partes iguales entre "B" y "C". Las pérdidas de ejercicios anteriores que tuviera la empresa "A" serían divididos en los mismos porcentajes quedando así:

Empresa "A"	50%
Empresa "B"	25%
Empresa "C"	25%

100%

=====

Para que lo antes mencionado quede más claro, daremos la definición de escisión: " De acuerdo con el artículo 228-BIS de la LGSM, se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación"⁴

Por lo que se refiere a la fusión, que consiste en la concentración de empresas las cuales desaparecen para formar una nueva; a las primeras se les denomina fusionadas y a la que subsiste fusionante; la LISR nos señala que la fusionante solo podrá amortizar las pérdidas pendientes al momento que se realice dicha fusión, de la utilidad fiscal que se obtenga en el mismo giro por el cual se generó la pérdida.

Para poder hacer lo anterior, la sociedad fusionante debe llevar un control de su contabilidad separando los resultados por cada giro; los gastos comunes que no se pueda identificar a quien pertenecen se prorratearán en función de los ingresos obtenidos en cada actividad que se lleva a cabo.

EJEMPLO: La empresa "Z", S.A. de C.V. cuyo giro era la compra-venta de papelería, se fusionó al 31 de diciembre de 1992 por la compañía "E", S.A. de C.V. dedicada a la compra-venta de artículos de escritorio y a partir del 1o de enero de 1993 se realizarán ambas operaciones.

⁴ Barrón Morales, Alejandro "Estudio práctico sobre la amortización de pérdidas fiscales". Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1994. P. 46

La fusionante tenía una pérdida de N\$ 200,000 al momento de la fusión y durante 1993 obtuvo los siguientes resultados:

	Papelería	Art. de escritorio	Total
Ingresos propios de la actividad	1'850,000	2'730,000	4'580,000
(+) Otros ingresos	250,000	470,000	720,000
(-) Deducciones	900,000	1'100,000	2'000,000
	-----	-----	-----
	1'200,000	2'100,000	3'300,000

Dentro de las deducciones existen N\$ 350,000 de gastos no identificables. El factor que se les aplica para poder separar cuanto le toca a cada giro es:

$$\text{Factor} = \frac{\text{Gastos no Identificables}}{\text{Ingresos propios de la actividad}} = \frac{350,000}{4'580,000} = 0.0764$$

Ingresos propios de la actividad X factor = Gastos no identificables asignados a cada giro

Compra-Venta de Papelería

$$1'850,00 \times 0.0764 = 141,375$$

Compra-Venta de Artículos de escritorio

$$2'730,000 \times 0.0764 = 208,624$$

Ahora, actualizaremos la pérdida de ejercicios anteriores de la empresa "E", S.A. de C.V. que es la fusionante.

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC diciembre 1992} \quad 33,393.9}{\text{INPC julio 1993} \quad 31,944.5} = \frac{\quad}{\quad} = 1.0453$$

$$\text{Pérdida Actualizada} = 200,000 \times 1.0453 = 209,060$$

A continuación determinaremos la utilidad fiscal de cada una:

Fusionada (papelería)

Ingresos Acumulables 2'100,000

(-) Deducciones autorizadas 900,000

Utilidad Fiscal 1993 1'200,000

Fusionante (artículos de escritorio)

Ingresos Acumulables 3'200,000

(-) Deducciones autorizadas 1'100,000

Utilidad Fiscal 1993 2'100,000

Totales	
Ingresos Acumulables	5'300,000
(-) Deducciones autorizadas	2'000,000

Utilidad Fiscal	3'300,000
(-) Pérdidas de ejercicios anteriores	209,060

Resultado Fiscal	3'090,940
	=====

A este resultado fiscal se le aplica la tasa de ISR lo que nos dará el impuesto a pagar por el ejercicio 1993 de esta empresa.

En el caso de que la pérdida hubiese sido mayor que la utilidad que se obtuvo por el giro de artículos de escritorio sólo se habría podido amortizar hasta el monto de la mencionada utilidad.

Si se obtiene pérdida en 1993 por el giro de la fusionante, ya no se podría amortizar la que traíamos de ejercicios anteriores, hasta que se genere utilidad; y la que se tuvo en el año, se podrá disminuir del resultado fiscal de la empresa que quedó viva.

El artículo 57 no contempla la posibilidad de que se fusionen empresas del mismo giro, en las que si se podría amortizar la pérdida de ejercicios anteriores, pues este en su primer párrafo dice textualmente así: " En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al

momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.”³ Es decir, que si yo fusiono empresas que se dedican todas al mismo giro teniendo en la que subsista pérdidas pendientes de aplicar, voy a obtener utilidad fiscal por el aprovechamiento de los mismos giros por la que se originó dicha pérdida por lo que podré disminuirla del total del resultado fiscal que obtuvo la empresa después de fusionada.

2.5 CASOS DE DEDUCCION Y DISMINUCION DE PERDIDAS

Las pérdidas que se manejan en la LISR pueden ser consideradas como deducciones y restarlas de los ingresos acumulables o, disminuirlas de las utilidades fiscales obtenidas.

En este estudio se tratan las pérdidas fiscales del ejercicio que pueden ser disminuidas o amortizadas, pues son a éstas a las que se les da el tratamiento que vimos con anterioridad.

Pueden ser disminuidas de los pagos provisionales que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio sin perjuicio de poder amortizarlas de la utilidad fiscal obtenida en el mismo. Del igual manera las pérdidas podrán restarse de la

³Compilación Tributaria 1994. Editorial Dofiscal Editores. México 1994.

utilidad fiscal determinada en el primer ajuste que se realiza en el ejercicio y así, se irán agotando hasta terminarlas o se venza el plazo antes mencionado.

También puede darse la opción de que se obtenga un coeficiente de utilidad habiendo tenido pérdida en el ejercicio inmediato anterior, pero para poder explicar como se lograría lo anterior, daremos la fórmula para determinar dicho coeficiente:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

Si en lugar de utilidad fiscal se tuviera pérdida la fórmula para determinarlo quedaría:

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Pérdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

Sólo se obtendrá el coeficiente cuando la pérdida sea menor que la deducción inmediata.

EJEMPLO: Suponiendo que la empresa " La Dorada S.A. de C.V." obtuvo una pérdida en el ejercicio 1993 de N\$ 345,000; aplicó una deducción inmediata de N\$ 500,00 y obtuvo ingresos nominales de N\$ 6'900,000. Tendríamos:

$$C.U. = \frac{(345,000) - 500,00}{6'900,000} = \frac{155,000}{6'900,00} = 0,0224$$

Este sería el coeficiente de utilidad para aplicar a los pagos provisionales del ejercicio 1994.

Por lo que se refiere a las pérdidas que se consideran deducciones autorizadas están las que se originan por: Créditos incobrables, caso fortuito o fuerza mayor, por enajenación de bienes de activo fijo y terrenos que se consideran deducibles para la LISR, en moneda extranjera, enajenación de acciones y la pérdida inflacionaria. Todas estas tienen que cumplir una serie de requisitos para que sean consideradas como deducciones, pero estos no serán tratados aquí por no ser objeto de nuestro estudio.

Todas estas pérdidas se deducen de los ingresos acumulables del ejercicio en el que se originan lo que nos puede generar pérdida fiscal como resultado del ejercicio. Esto es, que mientras más pérdidas deducibles tengamos nuestra pérdida fiscal se puede ver incrementada.

CAPITULO 3 AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN GENERAL DE LEY.

3.1 CONCEPTOS

PERSONA FISICA .- " Refiérese a la individualidad del género humano"⁶

ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- Según el artículo 16 del CFF "Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

⁶ Franco Díaz, Eduardo M. Diccionario de Contabilidad. Editorial Siglo Nuevo Editores, S.A. 4a ed. México 1983. P. 153.

- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y al primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial".

En este estudio solo hablaremos del tratamiento fiscal de las pérdidas de las personas físicas con actividad empresarial que pertenecen al régimen general de ley, que son las mencionadas en el artículo antes transcrito en los incisos I y II, éstas al igual que las personas morales podrán actualizar y amortizar dichas pérdidas de las utilidades fiscales de los ejercicios siguientes, cumpliendo las reglas que marca la LISR en el artículo 110 al respecto.

Este tipo de personas calcularán su utilidad fiscal empresarial de la misma manera que las personas morales del título II de la LISR determinan su resultado fiscal.

Código Fiscal de la Federación. Agenda Fiscal isef. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A. 15a ed. México 1994. P. 10.

Ingresos Acumulables

(-) Deducciones Autorizadas

Resultado

(-) Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores por Amortizar

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

Esta utilidad no se acumula a los demás ingresos que el contribuyente obtenga por diferentes conceptos de los otros capítulos del título IV de la LISR, y se multiplicará por la tasa de impuesto que nos señala el artículo 10 de la mencionada ley. El resultado que se determine será el impuesto a pagar que tendrá el carácter de definitivo.

3.2 REGLAS PARA LA ACTUALIZACION Y AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS

El tratamiento de las pérdidas es casi igual al que se les da a las que obtienen las personas morales del título II, pues el artículo 110 es muy parecido al 55 de la misma. Por lo que procedería para las personas físicas lo comentado en el capítulo anterior de nuestro estudio respecto a los plazos de amortización y actualización de las pérdidas.

EJEMPLO: El señor Seferino Pérez tiene una pérdida de 1992 por amortizar de NS\$ 150,000; en 1993 y 1994 obtuvo utilidades fiscales de NS\$ 75,000 y NS\$ 120,000 respectivamente.

Para 1993 determinó la utilidad fiscal empresarial, actualizando primero las pérdidas de 1992, aplicando el factor de actualización que sería:

Factor	INPC de diciembre de 1992	33393.9	
de	=	-----	= ----- = 1.0453
Actualización	INPC de julio 1992	31944.5	

Pérdida Actualizada = 150,000 X 1.0453 = 156,795

Utilidad Fiscal 1993	NS 75,000
menos:	
Pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir	75,000

Utilidad Fiscal Empresarial	0
	=====

En este caso el señor Pérez no pagó impuesto en 1993, pues su utilidad fiscal empresarial es de cero; quedándole un remanente pendiente de disminuir de las utilidades de ejercicios posteriores.

Pérdida 1992 actualizada	156,795
(-) Parte amortizada contra utilidad fiscal 1994	75,000

Remanente por amortizar	81,795
	=====

Este saldo pendiente por NS 81,795 se seguirá amortizando después de actualizado, de acuerdo a lo que nos señala el artículo 110 de la LISR.

Factor	INPC diciembre 1993	36,068.5	
de	= -----	=	----- = 1.0800
Actualización	INPC diciembre 1992	33,393.9	

Pérdida Actualizada = 81,795 X 1.0800 = 88,339

La Utilidad Fiscal Empresarial sería:

Utilidad fiscal 1994	NS\$120,000
(-) Pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir	88,339

Utilidad Fiscal Empresarial	31,661
	=====

Esta se multiplicará por al tasa de ISR que para 1994 fue de 34% y el resultado será su impuesto a pagar:

Resultado fiscal	31,661
X Tasa ISR	34%

ISR a pagar	10,765
	=====

La pérdida se amortizó totalmente en 1994 y como vimos, el procedimiento que se utilizó fue igual al que se expuso en el capítulo anterior.

En lo referente al derecho de disminuir las pérdidas la ley nos dice que estas se consideran personales y que no pueden ser transferibles por actos entre vivos ni por la venta del negocio; pero cuando la persona física fallece, si pueden hacer uso de ese derecho sus herederos o legatarios que continúen con las actividades empresariales.

La mecánica de amortización en pagos provisionales y su ajuste, también es igual que para las personas morales por lo que también aplica lo comentado con anterioridad.

3.3 OPCION DE DEDUCCION DE LA PERDIDA

Existe una opción señalada en el artículo 131 del RISR para poder deducir la pérdida fiscal que se genera por actividades empresariales de los ingresos de los demás capítulos que el contribuyente obtenga en el mismo año en que se de, después de restar lo siguiente:

- a) Las deducciones por arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de inmuebles .

- b) Las pérdidas por enajenación de acciones e inmuebles que se pueden disminuir de acuerdo al artículo 97-A en la Fracción I.

c) Las pérdidas por adquisición de bienes

EJEMPLO: El señor Teodoro Ruíz obtuvo en 1994 los siguientes resultados:

Sueldos	90,000
Honorarios	150,000
Arrendamiento de bienes inmuebles	(20,000)
Adquisición de bienes	(25,000)
Actividades Empresariales	(200,000)
Pérdida por enajenación de bienes	(15,000)

Su base gravable es:

Ingresos Acumulables	240,000
menos:	
Pérdidas por arrendamiento de inmuebles	20,000
Pérdida por adquisición de bienes	25,000
Pérdida por enajenación de bienes	15,000

Resultado	180,000
menos:	
Pérdida por actividad empresarial	180,000

Base Gravable	0

Este contribuyente no pagaría ISR anual en 1994 y le quedaría un remanente de la pérdida.

Pérdida por actividad empresarial	200,000
-----------------------------------	---------

menos:

Parte disminuida de ingresos acumulables	180,000
--	---------

Saldo pendiente de disminuir	<u>20,000</u>
------------------------------	---------------

Este remanente será amortizado de acuerdo a lo que marca el artículo 110 de LISR, pues la opción solo se podrá aplicar a los ingresos acumulables del mismo año en que se obtuvo la pérdida.

Esta deducción solo conviene aplicarla cuando el contribuyente estime que seguirá teniendo pérdidas en los siguientes ejercicios por lo que no podría amortizarlas; o cuando los ingresos por las otras actividades y la pérdida son muy elevados lo que haría que el contribuyente pague menos impuesto; ya que si la pérdida es muy pequeña y los ingresos muy altos el contribuyente aplicando la tarifa del artículo 141 quedaría en el porcentaje más alto que es de 35% según la tabla y no le convendría.

CONCLUSIONES

El conocer cual es el tratamiento que se les da a las pérdidas fiscales nos sirve para saber como aplicarlas contra las utilidades.

También nos sirve para ver hasta que cantidad de utilidades no pagarán Impuesto Sobre la Renta, ya que al disminuir las pérdidas de estas, el resultado fiscal se ve disminuido por lo que el impuesto será más bajo, pues el tener pérdidas de ejercicios anteriores significa que gastamos más de los que ganamos en dichos ejercicios y afectamos nuestro capital.

La amortización es una manera de recuperar lo perdido y por esa causa, de las utilidades obtenidas hasta el importe de la pérdida no se paga ISR.

Al saber lo anterior podemos destinar el dinero que correspondería al impuesto, a invertir en bienes que nos pueden ayudar a las empresas a crecer e innovarse.

También podemos establecer algunas estrategias fiscales si sabemos como aplicar las pérdidas correctamente. Por todo lo estudiado anteriormente, podemos concluir que el estudio de la amortización y actualización de las pérdidas y es de gran utilidad para realizar una adecuada proyección financiera y fiscal.

BIBLIOGRAFIA

Barrón Morales, Alejandro

"Estudio integral de las Pérdidas Fiscales"

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

México, 1991

145 pp.

Barrón Morales, Alejandro

"Estudio práctico sobre la amortización de las Pérdidas Fiscales"

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

México, 1994

78 pp.

Código Fiscal de la Federación

Dofiscal Editores. 29a Edición

México, 1993. sp.

Franco Díaz, Eduardo

"Diccionario de Contabilidad"

Siglo Nuevo Editores, S.A.

4a Edición. México, 1983

210 pp.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Dofiscal Editores. 29a Edición

México, 1993. sp.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Editorial Pac, S.A. de C.V.

México, 1994

49 pp.

López Padilla, Agustín

"Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1994"

Dofiscal Editores

1ª Edición. México 1994

Tomo I

Pérez Reguera, Alfonso

Novoa Franco, Jorge

"Aplicación Práctica sobre temas fiscales 1994"

Dofiscal Editores

México, 1994

340 pp.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Dofiscal Editores. 29ª Edición

México, 1993 sp.

Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

Dofiscal Editores. 29ª Edición.

México, 1993. sp.

Revista PAF (Prontuario de Actualización Fiscal. 1a Quincena de Febrero 1993)

"Amortización de Pérdidas Fiscales de Personas Morales"

Arévalo Guerrero, Gloria

Editorial ECASA

Pags. 3 - 8.

Revista PAF (Prontuario de Actualización Fiscal. 1a Quincena de Octubre 1994)

"Amortización de Pérdidas Fiscales de Personas Morales"

Arévalo Guerrero, Gloria

Editorial ECASA

Pags. 4 - 10.

Sellerier Carbajal, Carlos

Cevallos Espondo, Carlos

"Análisis de los Impuestos Sobre la Renta y al Activo 1994"

Editorial Themis

México, 1994

sp.